



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 001285-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01075-2021-JUS/TTAIP  
Impugnante : **CÉSAR AUGUSTO CASTILLO MEJÍA**  
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

Miraflores, 15 de junio de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01075-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de mayo de 2021<sup>1</sup>, interpuesto por **CÉSAR AUGUSTO CASTILLO MEJÍA** contra el Oficio N° 01-Comité CAS 05-ODRH-OGGRH/MINSA de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual el **MINISTERIO DE SALUD** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de mayo de 2021.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó que se le otorgue vía correo electrónico copia de las grabaciones de las entrevistas realizadas a los postulantes el día 07/05/2021, del Concurso CAS N° 010-2021.

Mediante Oficio N° 01-Comité CAS 05-ODRH-OGGRH/MINSA de fecha 19 de mayo de 2021, la entidad atendió la solicitud señalando que "(...) se le hizo llegar respuesta a su solicitud través [sic] de correo electrónico del quinto Comité con fecha 13 de mayo, no obstante, reitero que dicha grabación se encuentra comprendida en una Evaluación de Entrevista Personal-Virtual de un proceso CAS en el marco del D.U. 034-2021, que contiene información estrictamente personal de los postulantes, debido a que se realizó preguntas de dominio temático y habilidades socio-emocionales o blandas (...) asimismo previo a la entrevista se solicitó la exposición de los documentos de identidad a cada postulante, con la finalidad de evitar suplantación (...) considerando que cada postulante tendrá que autorizar expresamente dicha reproducción o distribución de su grabación, **al amparo de lo establecido en el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú**, (...) informamos que previa autorización conforme a lo acotado, se procederá con la entrega de la grabación (...)".

Con fecha 19 de mayo de 2021, el recurrente presentó ante esta instancia recurso de apelación contra el Oficio N° 01-Comité CAS 05-ODRH-OGGRH/MINSA que atendió la solicitud de acceso a la información pública.

<sup>1</sup> Asignado con fecha 25 de mayo de 2021.



Mediante la Resolución 001139-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 28 de mayo de 2021<sup>2</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron enviados con el Oficio N° 835-2021-ORITANS-SG/MINSTI, que adjunta el Informe N° 007-2021-CAS5-0DRH-OGGR H/MINSA de 11 de junio de 2021 en el que reitera lo señalado en la respuesta brindada al recurrente sobre la confidencialidad de la información y añade que las bases de la convocatoria no establecen la grabación de las entrevistas y que si bien se cuenta con la grabación del Proceso CAS N° 10-2021, éste no se encuentra completo dado que, debido a problemas tecnológicos o logísticos, se vio interrumpida la grabación respecto a algunos postulantes.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



En este marco el numeral 5 del artículo 17 de la ley de transparencia establece que tienen carácter confidencial la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, y que la información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la

<sup>2</sup> Notificada el 9 de junio de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 5145-2021-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes de la entidad mesadeparteesvirtual@minsa.gob.pe <https://intranet2.minsa.gob.pe/stdw/expediente.asp>, con el expediente 21-067456-001, y acuse de recibo de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 19 de la Ley de Transparencia señala que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de dicha norma no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.



## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica si la información solicitada se encuentra amparada dentro de la excepción al acceso a la información pública prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15

a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad “*copia de las grabaciones de las entrevistas del concurso CAS N° 010-2021*” añadiendo “*realizadas a los postulantes el día 7/05/2021*”, y la entidad, con el Oficio N° 01-Comité CAS 05-ODRH-OGGRH/MINSA de fecha 19 de mayo de 2021, atendió la solicitud señalando que la grabación comprendía una evaluación de entrevista personal-virtual de un proceso CAS, la cual contenía información personal de los postulantes, debido a que se realizó preguntas de dominio temático y habilidades socio-emocionales o blandas y se solicitó la exposición de los documentos de identidad, por lo que procedería a entregar lo solicitado cuando tuviera la autorización de los postulantes; añadiendo en sus descargos mediante Informe N° 007-2021-CAS5-ODRH-OGGR H/MINSA que por problemas tecnológicos no contaba con la grabación completa de algunos postulantes.

Sobre la información solicitada, el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que “*(...) Las entidades de la Administración Pública establecerán (...) la difusión a través de Internet de la siguiente información: 3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen (...)*”; así también, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM indica: “*(...) Se publicará en el Portal de Transparencia Estándar (...): h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad (...)*”.

A su vez, respecto del Contrato Administrativo de Servicios CAS, régimen especial de contratación laboral para el sector público<sup>4</sup>, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, indica que “*(...) El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado (...)*”; y el artículo 8 de la misma norma señala que “*(...) El acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público (...)*” Subrayado agregado

En esa línea, el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, sobre el procedimiento de contratación, indica que para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye entre otras la siguiente etapa: “*(...) 3. Selección: Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria*”.

<sup>4</sup> Interpretación realizada en el Fundamento 47 del Expediente N° 00002-2010-PI-TC, publicado el 20 septiembre 2010

Asimismo, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000065-2020-SERVIR-PE que aprueba la “Guía para la virtualización de concursos públicos del Decreto Legislativo N° 1057”, en el cuarto considerando del apartado “Introducción” indica que “(...) En un proceso de selección virtual, la recepción de hojas de vida, las entrevistas y demás etapas requieren, necesariamente, de un medio virtual para comunicarse con el/la postulante, lo cual se puede tomar como una oportunidad para potenciar la transparencia, pues nos permitirá contar con registros de las interacciones en cada una de estas etapas (...)”. (Subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 1.3 de la citada norma, establece las etapas del proceso de selección, entre las cuales se encuentra la entrevista personal, indicando lo siguiente: “(...) A continuación, algunas recomendaciones para reemplazar a las formas tradicionales de llevar a cabo las evaluaciones: (...) 3.4 Entrevista Final: Es obligatoria y está orientada a analizar la experiencia en el perfil del puesto y profundizar aspectos de la motivación y habilidades del/la postulante en relación con el perfil del puesto, (...) 3.4.2 Aplicación de la evaluación: Se puede realizar a través de videollamadas; algunas opciones de plataformas gratuitas son Zoom, Skype, Whatsapp, Hangouts, Blue jeans, Webex, entre otros. Para verificar la identidad del/la postulante, se sugiere al inicio de la evaluación solicitar la presentación de su DNI, a fin de disminuir el riesgo de cualquier tipo de fraude o suplantación.” (Subrayado agregado).

De las normas citadas, se desprende que toda información relacionada a la contratación de servicios por parte del Estado es pública, es así que, la contratación de personal bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, se realiza a través de concurso público, lo cual le otorga publicidad a las etapas del proceso, entre ellas la entrevista personal, en la cual se evalúa si el postulante tiene la experiencia requerida en el perfil de puesto y sus motivaciones y habilidades para ocuparlo; además, a partir de la virtualización de los concursos públicos, se ha establecido la necesidad de utilizar medios virtuales para desarrollar las etapas del proceso, entre ellas la entrevista, observando en ello una oportunidad de potenciar la transparencia, ya que se contará con registros de las interacciones realizadas en cada etapa.

Ahora bien, la entidad señala que, si bien existen las grabaciones de las entrevistas personales solicitadas, estas no serían de acceso público debido a que contienen información sobre el dominio temático y habilidades socio-emocionales o blandas de los postulantes, además de sus datos de identidad, lo cual constituye información estrictamente personal, cuya divulgación no ha sido autorizada por sus titulares; al respecto, el mencionado numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”.

En relación a los datos personales, la Ley N° 29733, Ley de Protección de datos Personales, en el numeral 4 de su artículo 2 indica que son datos personales “Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”, y el numeral 2 de la citada norma prescribe que son datos sensibles los “Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”.



En esa línea, el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley N° 29733, indica que datos personales *“Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”*, y el numeral 6 de la misma norma señala que datos sensibles *“Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”*.

En cuanto a la definición del derecho a la intimidad, es pertinente citar la Sentencia recaída en el Expediente N° 05982-2009-PHD/TC, en la cual el Tribunal Constitucional, señala:

*“11. (...) Son diversas las posturas para explicar el significado de la vida privada. Algunas la conciben como aquella zona de la persona que no es pública, por lo que nadie debe tener acceso a ella. Sin embargo, más correcto es tratar de otorgar un sentido positivo. Así (...) se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”*.



Teniendo en cuenta que, la excepción mencionada otorga confidencialidad solo a los datos personales cuya divulgación constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, es pertinente citar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04857-2015-PHD/TC:

*“16. De otro lado, conforme al artículo 17.5 del TUO de la Ley 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible revelar información “cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar”*.

*17. Este Tribunal Constitucional entiende que, fundamentalmente, ello excluye la posibilidad de revelar datos sensibles; es decir, aquellos referidos “al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual” sin el consentimiento de su titular (cfr. artículo 2.5 de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales).”*



Es así que, de acuerdo a las normas y jurisprudencia antes descritas, es información confidencial y por lo tanto su acceso es restringido, aquella que pueda afectar la intimidad personal, encontrándose dentro de dicha calificación los datos personales sensibles, como las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de la vida afectiva o familiar, hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima de la persona; y opiniones religiosas o filosóficas, entre otras; y por el contrario, las entrevistas personales como las solicitadas están orientadas a conocer la experiencia y capacitación de los ciudadanos que se encuentran postulando a ocupar una plaza en la administración pública, esto es su experiencia y preparación para cumplir con el

perfil del puesto, su preparación técnica y los resultados obtenidos en puestos similares, lo que constituye datos objetivos de su idoneidad para desempeñarse en la plaza a la cual aspira y que no afectan su intimidad personal o familiar, siendo de interés público conocer las características profesionales de las personas que ingresan a laborar en el Estado, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, señalando lo siguiente:

6. (...) la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivaría la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido (...).

No obstante, y conforme lo ha señalado la entidad, se observa que la entrevista personal también puede contener información referida a la intimidad personal del entrevistado, como lo relacionado a su salud o datos de contacto como correo personal, domicilio, teléfono, entre otros, cuya publicidad pudiera constituir una invasión de su intimidad, los cuales se encuentran protegidos por la referida excepción.

Al respecto el artículo 19 de la Ley de Transparencia dispone que en caso un documento contenga en forma parcial información que no sea de acceso público deberá otorgar la parte disponible del documento, así lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, que señala lo siguiente:

“9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.

Cabe agregar que en relación a lo señalado por la entidad respecto a que las grabaciones de entrevistas de algunos postulantes estarían incompletas por problemas técnicos, corresponde que tal circunstancia sea informada de manera clara y precisa al recurrente.



Asimismo, en relación a lo señalado por la entidad respecto a que el recurrente debió dirigir la solicitud de acceso a la información pública al funcionario designado por la entidad para realizar esa labor, cabe precisar que según el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia “*Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado*”; por lo que si el recurrente dirigió la solicitud al Quinto Comité de Procesos de Selección CAS de la entidad, y esta instancia consideraba que, a pesar de ser el órgano poseedor de la información, debía dirigirse dicha solicitud al funcionario designado responsable de transparencia y acceso a la información pública, debió reencausarla a dicha persona, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del mencionado artículo 11.



En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación, debiendo la entidad otorgar la información pública del documento y asegurar la reserva de la información confidencial protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, empleando los procedimientos técnicos que aseguren la reserva de dicha información a través de su supresión, edición, eliminación u otros adecuados a tal fin; así como informar de forma clara, precisa y debidamente fundamentada la imposibilidad técnica de su otorgamiento en forma completa por los problemas técnicos ocurridos durante su desarrollo, de ser el caso.



Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CÉSAR AUGUSTO CASTILLO MEJÍA, REVOCAR** el Oficio N° 01-Comité CAS 05-ODRH-OGGRH/MINSA de fecha 19 de mayo de 2021; y, en consecuencia, **ORDENAR** al

**MINISTERIO DE SALUD** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE SALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **CÉSAR AUGUSTO CASTILLO MEJÍA**.

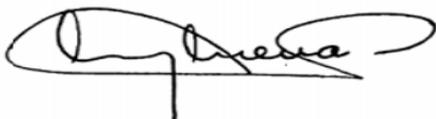
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CÉSAR AUGUSTO CASTILLO MEJÍA** y al **MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

vp:mmm/micr